

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: VICTOR EDUARDO VASQUEZ VELASCO.
EJECUTADO: GLORIA INES OROZCO QUINTERO
RADICADO: 6300140030082019-00019-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que **VICTOR EDUARDO VASQUEZ VELASCO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082019-00019-00, en contra de **GLORIA INES OROZCO QUINTERO**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2019.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 24 de enero de 2019, librando mandamiento de pago.

La ejecutada **GLORIA INES OROZCO QUINTERO**, fue notificada del mandamiento de pago conforme el Decreto 806 de 2020, tal como se indica en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **GLORIA INES OROZCO QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras,

expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores **(LETRA DE CAMBIO)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **VICTOR EDUARDO VASQUEZ VELASCO,** y a cargo de **GLORIA INES OROZCO QUINTERO,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 24 de enero de 2019, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUZGADO 008 MUN

ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado electrónicamente con plena validez jurídica, conforme a lo establecido en el Decreto reglamentario

a con plena validez
Decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

878f78ab1d43977ad00fce1402817c4f34e8a3eec6d62760b40d984bb6e1e8c3

Documento generado en 21/05/2021 09:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>